SCJ-PS-25-0397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032615)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] e Inversiones Roldán, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley no. 189-11)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *a)* [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente; e *b)* Inversiones Roldan, [redacted]., la cual no depositó su memorial de defensa, ni su correspondiente notificación con constitución de abogado.

SCJ-PS-25-0397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032615)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] e Inversiones Roldán, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley no. 189-11)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

Contra las sentencias civiles núms. 208-2023-SSEN-01186 de fecha 20 de diciembre 2023 y 208-2023-SSEN-01192 de fecha 20 de diciembre de 2023, ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***208-2023-SSEN-01186***
>
> *Primero: Rechaza la demanda Civil Incidental en Nulidad de Mandamiento de Pago a Fines de Embargo Inmobiliario en Virtud de la Ley 189-11 y del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, intentada por* [redacted] *y* [redacted]*, en perjuicio de* [redacted]*, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Ordena que la presente sentencia sea insertada al pie del Pliego de Condiciones. Tercero: Declara ejecutoria la presente sentencia. Cuarto: Condena a la parte demandante al pago de las costas, sin distracción.*
>
> ***208-2023-SSEN-01192****:*
> *Primero: se aprueba el estado de costas y honorarios depositado por la parte persiguiente en fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por un monto de cientos cincuenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$150,000.00); Segundo: se levanta acta de que se ha procedido a la lectura del pliego de condiciones que regirá la venta del inmueble "identificado como parcela 31-A, del Distrito Catastral número 05, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y dos punto diez metros cuadrados (44,772.10 mts2), amparada en el certificado de títulos expedido a favor de* [redacted]*, casado con la señora Angélica*

SCJ-PS-25-0397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032615)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] e Inversiones Roldán, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley no. 189-11)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

[redacted], *por el Registro de Títulos de La Vega, bajo la matrícula* [redacted], *con los asientos 336395170 y 336395171" en pública subasta; Tercero: se ordena la venta en pública subasta del inmueble que figura en el pliego de condiciones "identificado como parcela 31-A, del Distrito Catastral número 05, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y dos punto diez metros cuadrados (44,772.10 mts2), amparada en el certificado de títulos expedido a favor de* [redacted], *casado con la señora* [redacted], *por el Registro de Títulos de La Vega, bajo la matrícula* [redacted], *con los asientos 336395170 y 336395171" por el precio de la primera puja, siete millones setecientos veintiséis mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$7,726,000.00) más el estado de costas por la suma de cientos cincuenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$150,000.00), que suman un total de siete millones ochocientos setenta y seis mil pesos dominicanos con cero pesos dominicanos (RD$7,876,000.00). Cuarto: se otorga tres (03) minutos a los fines de que aparezca algún licitador; Quinto: que transcurridos los dos (02) minutos compareció el licenciado Dionis de León Mota, bajo poder de representación firmado y legalizado en fecha 20 de noviembre del año 2023, de la empresa Inversiones Roldán, SRL, institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social* [redacted], *provincia Santo Domingo, con el RNC 1-01-05751-3, quien está debidamente representado por el señor* [redacted], *puertorriqueño, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número* [redacted], *domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santo Domingo, en su calidad de gerente general, como* [redacted]*r, ofreciendo el diez por ciento (10%) del precio fijado a la venta, es decir, setecientos setenta y dos mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RDS772,600.00) otorgándose dos (2) minutos reglamentarios a los fines de*

SCJ-PS-25-0397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032615)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] e Inversiones Roldán, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley no. 189-11)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

que aparezca algún otro licitador. Sexto: que transcurridos los dos (02) minutos compareció el licenciado [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-03/2292-2, domiciliado en la Avenida Paster, edificio 13, Piso 4, apartamento 1, Luperón, Distrito Nacional, en representación de sí mismo, como licitador, ofreciendo el diez por ciento (10%) del precio fijado a la venta, es decir, setecientos setenta y tres mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$773,000.00); otorgándose dos (2) minutos reglamentarios a los fines de que aparezca algún otro licitador; Séptimo: se ordena la venta en pública subasta del inmueble que figura en el pliego de condiciones "identificado como parcela 31-A, del Distrito Catastral número 05, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y dos punto diez metros cuadrados (44,772.10 mts2), amparada en el certificado de títulos expedido a favor de [redacted], casado con la señora [redacted], por el Registro de Títulos de La Vega, bajo la matrícula [redacted], con los asientos 336395170 y 336395171" por el precio de la primera puja, siete millones setecientos veintiséis mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$7,726,000.00) más el estado de costas por la suma de cientos cincuenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$150,000.00), que suman un total de siete millones ochocientos setenta y seis mil pesos dominicanos con cero pesos dominicanos (RD$7,876,000.00). Otorgando la palabra al [redacted]r a los fines de que haga los ofrecimientos que considere: [redacted]r ofrece: quince millones de pesos (RID$15,000,000.00). Octavo: acto seguido, otorga la palabra al licitador II, repitiéndole que el [redacted]r ofreció quince millones de pesos dominicanos con cero centavos (RDS 15,000,000.00); Segundo licitador: nos retiramos, porque el [redacted]r no tiene poder de representación válido por un notario que no tiene jurisdicción en La Vega: Noveno: libra acta de que el segundo licitador [redacted], se retira del estrado y no ofreció sobre el monto de quince millones de pesos

SCJ-PS-25-0397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032615)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] e Inversiones Roldán, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley no. 189-11)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

dominicanos con cero centavos (RD$15,000,000.00), que estableció el [redacted]r; Onceavo: transcurridos los dos (2) minutos reglamentarios sin hacerse nuevas pujas, se procedió a declarar al adjudicatario del inmueble que se describe en el pliego de condiciones "identificado como parcela 31-A, del Distrito Catastral número 05, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y dos punto diez metros cuadrados (44,772.10 mts?), amparada en el certificado de títulos expedido a favor de [redacted], casado con la señora [redacted], por el Registro de Títulos de La Vega, bajo la matrícula [redacted], con los asientos 336395170 y 336395171" al [redacted]r, empresa Inversiones Roldán, SRL, institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social [redacted], provincia Santo Domingo, con el RNC 1-01-05751- 3, quien está debidamente representado por el señor [redacted], puertorriqueño, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santo Domingo, en su calidad de gerente general, adjudicatario del inmueble por la suma de quince millones de pesos dominicanos con cero centavos (RD$15,000,000.00); Duodécimo: se ordena a los embargados abandonar la posesión del inmueble ejecutado tan pronto les sea notificada la presente sentencia, la cual se declara ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble embargado de conformidad con lo que establece 189-11.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero 2024; **b)** los actos núms. 185-2024 de fecha 31 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Juan

SCJ-PS-25-0397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032615)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] e Inversiones Roldán, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley no. 189-11)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

[redacted], y 160-2024 de fecha 1 de febrero de 2024, diligenciado por el alguacil [redacted], contentivos de notificación de memorial de casación y auto de emplazamiento, depositado el 5 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2024; **d)** el acto núm. 424/2024 de fecha 24 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados, depositado el 9 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como recurridos [redacted] e Inversiones Roldan, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifican los siguientes hechos: **a)** que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11,

SCJ-PS-25-0397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032615)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] e Inversiones Roldán, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley no. 189-11)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

seguido a persecución de [redacted], en perjuicio de [redacted], fue dictada la sentencia núm. 208-2023-SSEN-01192 de fecha 20 de diciembre de 2023, mediante la cual, entre otras cosas, la primera licitadora, empresa Inversiones Roldán, [redacted]., representada por su gerente general, señor [redacted], resultó adjudicataria del inmueble identificado como parcela 31-A, del Distrito Catastral número 05, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 44,772.10 mts2, por la suma de RD$15,000,000.00, decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrente propone que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por ser violatorio a los artículos 18 párrafo y 19 de la ley 2-23, sobre el Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna... El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso…*

SCJ-PS-25-0397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032615)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] e Inversiones Roldán, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley no. 189-11)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

5) De los documentos que reposan en el expediente se verifica que, a requerimiento de los señores [redacted] y [redacted], le fue regularmente notificado al recurrido, señor [redacted], el acto núm. 185-2024 de fecha 31 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de emplazamiento, el cual fue recibido en su persona; sin embargo la correcurrida, Inversiones Roldán, [redacted]., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Cabe señalar que el artículo 69, numeral 5to. del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *Se emplazará: ... A las sociedades de comercio, mientras existan, en la*

SCJ-PS-25-0397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032615)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] e Inversiones Roldán, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley no. 189-11)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios, en virtud de lo cual se ha juzgado que las sociedades de comercio deben ser notificadas legalmente en su domicilio social[1]. De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada el domicilio social es aquel previsto como tal en sus estatutos, el cual es oponible a terceros por efecto de su inscripción y matriculación en el Registro Mercantil.

7) En ese sentido, se coteja de la decisión impugnada que la entidad Inversiones Roldán, [redacted]. tiene su domicilio social [redacted], *provincia Santo Domingo*; sin embargo, mediante acto no. 160-2024 de fecha 1 de febrero de 2024, diligenciado por el alguacil [redacted] a requerimiento de los señores [redacted] y [redacted], se intentó notificar el memorial de casación y emplazamiento a la referida entidad, en la dirección *carretera Mella no. 12, Invi, Los Mina, Santo Domingo Este*, es decir, en un domicilio distinto, lugar donde recibió el señor [redacted], en calidad de propietario de la mencionada empresa, y no le consta a esta Corte de Casación que la entidad correcurrida haya realizado algún cambio formal de domicilio. Así las cosas, resulta evidente que de admitir como bueno y válido el emplazamiento realizado en la

[1] SCJ-PS-22-1895, 29 junio 2022, [redacted]. 1339.

SCJ-PS-25-0397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032615)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] e Inversiones Roldán, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley no. 189-11)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

dirección antes señalada, se le estaría causando un perjuicio a la correcurrida Inversiones Roldán, [redacted].

8) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público; de manera que la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En vista de que el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación a la empresa Inversiones Roldán, [redacted]. fue notificado de forma irregular por las razones esbozadas, este no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa[2]. Por consiguiente, se impone declarar su nulidad, reteniendo el agravio en la incomparecencia de la mencionada parte correcurrida.

9) Como corolario de lo anterior, queda manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pues aunado a lo anterior, tampoco consta depositado algún otro acto por el cual la correcurrida haya sido regularmente emplazada, incumplimiento que está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede acoger la pretensión incidental de la parte recurrida, señor [redacted], y declarar dicha sanción respecto a Inversiones Roldán, [redacted].

[2] SCJ-PS-22-0793, 16 marzo 2022, B. J. 1336

SCJ-PS-25-0397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032615)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] e Inversiones Roldán, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley no. 189-11)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

10) En razón de lo antes expuesto, en cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que "la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente"[3]; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, por lo que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

11) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos*

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-25-0397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032615)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] e Inversiones Roldán, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley no. 189-11)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

12) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado con respecto a la adjudicación del inmueble objeto de la *litis*. En ese sentido, resulta evidente que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de la tercera licitadora adjudicataria, Inversiones Roldán, [redacted], se lesionaría su derecho de defensa.

13) En este caso, al no emplazarse regularmente a todas las partes envueltas en el proceso, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público; en tal virtud, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte.

14) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

SCJ-PS-25-0397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032615)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] e Inversiones Roldán, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley no. 189-11)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, razón por la cual procede condenar a la parte recurrente al pago de estas conforme lo ha solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO el acto de emplazamiento núm. 160-2024 de fecha 1 de febrero de 2024, diligenciado por el alguacil [redacted], de estrado de la Suprema Corte de Justicia, por las razones descritas en el cuerpo considerativo.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra las sentencias civiles núms. 208-2023-SSEN-01186 de fecha 20 de diciembre 2023 y 208-2023-SSEN-01192 de fecha 20 de diciembre de 2023, ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con relación a Inversiones Roldán, [redacted]., por no haber sido regularmente emplazada en casación.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, el recurso de casación de que

SCJ-PS-25-0397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032615)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] e Inversiones Roldán, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley no. 189-11)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

se trata, por los motivos expuestos.

CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes han realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*